

der legislativo, á la facultad de dar leyes, pues esto seria atacar la soberanía. ¿De qué se trata en los citados cánones? no de establecer una ley de disciplina, sino de la potestad de la Iglesia para hacerla: esto segundo no es disciplina, es doctrina; es cuestion sobre las facultades que Cristo quiso conceder á su esposa la Iglesia: esto es claro, evidentísimo; es disputar á la Iglesia un poder de que ha hecho uso desde los siglos mas remotos aun antes de la conversion de Constantino, como lo demuestra Perrone en el tomo 2º. de su citada obra. Potestad reconocida por los mismos príncipes, y de que aun contra ellos ha hecho uso la Iglesia, pues el Papa Vigilio declaró nulo á mediados del siglo VI. el matrimonio de Teodeberto rey de los francos con la viuda de su hermano: Leon III que ascendió á la Silla de San Pedro en 795, dirimió el de Enrique I. rey de Castilla con la hija del rey de Portugal, por impedimento de consanguinidad: S. Gregorio V, que comenzó á ser Papa en los últimos años del siglo décimo, declaró nulo el de Roberto rey de Francia, con su consanguínea Berta, y en 998 excomulgó á Ermambaldo Arzobispo de Tours, y á los demas Obispos que habian dispensado en este matrimonio. Y aun en el citado Concilio Tridentino se vió que el rey de Francia, por medio de sus oradores, le pedia con instancia que se estableciesen los impedimentos dirimentes de *clandestinidad* y de la *falta de consentimiento de los padres*: á lo primero accedió el Concilio, á lo segundo se negó; y el rey se sometió: “¿Por ventura (dice la Universidad de Lovaina) habria instado tanto el rey, si hubiera creído que en sus facultades estaba el hacerlo? Y negándose el Concilio á establecer dicho impedimento para todos los fieles. ¿no lo habria establecido el rey cristianísimo para los súbditos de su reino? Nunca lo hicieron los reyes de Francia, y por tanto no creyeron estar en sus facultades. Es verdad que varios de ellos declararon irritos y nulos tales matrimonios; pero esto solamente en cuanto á los efectos civiles, lo que no excede de sus facultades. Y que fué así, lo manifiesta la contestacion de Luis XIII, quien respondió al Clero de las Galias que andaba lleno de ansiedad; que las palabras “*No se contraen válidamente,*” se entendian EN CUANTO Á LOS EFECTOS CIVILES: ¿y á qué ve-

nia tan inquieta solicitud del Clero galicano, si estaba en las facultades del príncipe secular el anular el contrato matrimonial?... Cualquiera pues que sea la práctica y modo de pensar de algunos Parlamentos de Francia; si es ambigua, debe espliarse conforme á la citada declaracion de Luis XIII y á su mente; y si es opuesta, debe corregirse por la misma. Cual sea la sentencia de la Iglesia galicana acerca de tales matrimonios (1), la manifiesta Habert escribiendo á nombre del Clero galicano contra los detractores del real edicto, dice así: “*Ningun católico duda ser punto de fé que á sola la Iglesia pertenece, como intérprete del derecho divino y oráculo de la verdad, el determinar sobre la validez, sustancia, causas, partes, CONTRATO y consentimiento, materia y forma, condiciones y efectos del sacramento del matrimonio.*” Vease la citada obra de Perrone,—la Pastoral del Obispo de Guadalajara de 29 de Julio de 1859,—Teología dogmática de Kenrick—Billuart.

69—“La Iglesia en los siglos posteriores ha comenzado á introducir los impedimentos dirimentes, no por derecho propio, sino en uso del que recibió de la potestad civil.” (2)

En lo que dije sobre la proposicion anterior, hice ya mérito de lo que sobre esta dice N. Smo. Padre, al proscribir las obras de Juan N. Nuitz.

Muy cerca tenemos los mejicanos al pueblo de Norte-América, en el cual los matrimonios de los católicos están sujetos á los mismos impedimentos dirimentes que en cualquiera nacion católica. Esto lo atestiguan el Concilio plenario de 1852, en cuya sétima Congregacion se acordó deberse ocurrir á la Santa Sede, pidiendo-

(1) El Concilio Parisiense de 1528, condenó entre otros, este artículo: “*Ecclesia non potuit illegitimare aliquas personas, sic quod non possint contrahere matrimonium.*” Y la facultad de Paris, hablando de semejante doctrina, la califica así: “*Impia, potestati Ecclesiae derogativa. et ex damnato Waldensium errore procedens, doctrina quae denegat Ecclesiae potestatem statuendi impedimenta dirimentia.*”

(2) Dice el original: “*Ecclesia sequioribus seculis dirimentia impedimenta inducere coepit, non jure proprio, sed illo jure usa, quod á civili potestate mutuata erat.*”

le amplias facultades para dispensar en tales impedimentos; y antes el Provincial VI de Baltimore, no queriendo que se contraigan con ellos, y varios de los otros insistiendo en lo mismo, así como en que, donde está publicado el Tridentino, se cumpla lo que en él se previene sobre la presencia del párroco y testigos. A lo que se añade la Teología dogmática del Ilmo. Kenrick, acomodada á los usos y circunstancias de aquellos fieles, en la que por eso mismo se omiten muchos puntos, mas no el de impedimentos del matrimonio que se trata con toda la estension que se hace en cualquiera obra teológica: por ella vemos que entre los católicos del mismo país, la Iglesia ejerce su autoridad en los matrimonios lo mismo que en los pueblos gobernados por príncips católicos. ¿Y qué Presidente ó Congreso ha dado allí esa facultad á la Iglesia? ninguno, absolutamente ninguno. En Inglaterra, lo mismo que en los Estados- Unidos, están en vigor dichos impedimentos: ¿por ventura la reina Victoria ó sus predecesores que han sido cabeza de la Iglesia anglicana, han dado á la Católica esa potestad que allí ejerce, lo mismo que en Méjico? ni por la imaginacion les ha pasado dársela. ¿Y quién se la da en Rusia ó en cualquiera otro reino cuyo gobierno sea cismático, ó herege, ó gentil? nadie: luego no de los príncipes del siglo, sino de Jesucristo le viene esa facultad (1) De ella ha hecho uso no solo en las siglos de barbarie, sino desde los primeros. Duraba todavía la persecucion el año de 305, y ya el Concilio Iliberitano en su cánón 61 sujetaba á penitencia de cinco años, al viudo que se casaba con la hermana de su primera muger; en el 66 privaba de la comunión, aun en los fil-

(1) Ab haereticis quibuscumque et á regalistis inquirimus, dice Perrone, ut ipsi nobis patefaciant an Ecclesia aliquando ad rite ac legitime sacramenta administranda á magistratibus illius aetatis (en tiempo del gentilismo) facultatem petierit, aut saltem fideles docuerit ut eam ipsi exposcerent, ut legitime conjugia contraherent. Proferant, si quod habent, Neronis, Decii, aut Diocleciani diploma, quo Ecclesiae christianae ea facultas data fuerit aliquando quidquam ejusmodi perficiendi, quod ad sacramenta, aut nuptias jungendas juxta Ecclesiae leges referatur. Proferant libellum supplicem aliquem á christianis exhibitum Principibus aut Magistratibus, ut sese legibus conformare possent, quibus ab Ecclesia obstringebantur. Tom. 2 de la tantas veces citada obra.

timos momentos de la vida, al que contrajera matrimonio con su hijastra; en el 15 prohibia contraerlo con gentiles; en el 17 imponia excomunion perpetua á quien casase una hija suya con los sacerdotes de estos. El Concilio de Neocesarea, anterior al Ecuménico 1º imponia en el cánón 2.º, excomunion á la muger que tomara por esposo al hermano de su difunto marido, y prevenia que ni aun en la muerte se levantase esta pena, sino con la espresa condicion de que si sobrevivía la delincuente, se habia de separar del incestuoso enlace. En el Concilio de Ancyra, anterior tambien al 1.º de Nicea, se manda que si alguno incurre en el crimen de raptó con alguna niña que ha sido prometida á otro, aunque la haya violado el raptor, se le quite y sea devuelta al primero. Los Pontífices San Syricio, San Inocencio I, San Leon magno, los Concilios de los siglos IV y V hicieron uso de esa potestad. Luego es falso que la Iglesia comenzara á hacer uso de ella *sequioribus saeculis*.

Y no menos infundada y arbitraria es la asercion de que la haya recibido de los príncipes. ¿Cuál ha recibido en los países cuyos príncipes no la reconocen, en aquellos que la persiguen, y que si les fuera posible la habrían exterminado? ¿qué documento se ha podido hasta ahora presentar en apoyo de semejante aserto? Lejos de eso, la historia nos refiere multitud de hechos que acreditan que los príncipes se han sujetado á esta potestad de la Iglesia, y no lo habrían verificado si ellos la hubiesen comunicado. En la proposicion anterior se han alegado varios de estos hechos, á los que deben añadirse los siguientes: Leon III hizo que Felipe Augusto recibiera por muger á la que injustamente habia repudiado. Leon, emperador de Constantinopla, ocurrió á Juan VIII para rehabilitar su cuarto matrimonio y pedir una dispensa, que le fué concedida. Alejandro VI dispensó á Manuel rey de Portugal, para casarse con su cuñada. Julio II concedió igual gracia á Enrique VIII de Inglaterra. Y aun en el presente siglo estamos viendo que los Soberanos católicos, sin excepcion de uno solo, ocurren á la Santa Sede solicitando tales dispensas. Tenemos mas: en el año de 577, Chilpérico decia á un Arzobispo que habia casado á Merobeo con su madrastra: “¿Ignorabas lo que

“sobre el particular han establecido los cánones?” Diez y ocho años despues decia con respecto á otros matrimonios: “Hemos “mandado que se corrijan por los Obispos.” Carlo magno prohibia ciertos matrimonios dando por razon: “Este ha sido el voto “del Papa Gregorio, los cánones prohiben tales matrimonios.” Cárlos el Calvo decia tambien: “Disuélvase ese matrimonio, por “no ser legal ni legítimo, como lo declara Leon en sus decretos y “San Gregorio en sus epístolas.” Enrique II en 1556, Cárlos IX en 1561, Enrique IV en 1606, Luis XIII en 1638, Luis XIV en diversas ocasiones, todos han arreglado sus disposiciones á los cánones (*ad normam et regulam canonum ecclesiasticorum*). Los reyes españoles, sin embargo de sus justísimos deseos de que no se casen los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, no se han atrevido á poner como dirimente este impedimento, por no contrariar la disposicion del Tridentino. ¿Se quiere un reconocimiento mas claro, mas espreso, mas repetido por parte de los Soberanos?

En vista de esto, y de que no hay un solo documento por el que conste que los Principes han concedido á la Iglesia esa facultad (1); haciendo la misma uso de ella aun en países no católicos, como lo estamos mirando; habiéndolo hecho en los tiempos anteriores á la conversion del primer Emperador cristiano; y por último, teniendo como tenemos la espresa decision de la Santa Sede: ¿qué católico puede sostener lo contrario?

Pero se dice que el matrimonio es *esencialmente civil*, y que ese contrato civil ha sido elevado á la dignidad de sacramento: uno y otro aserto es enteramente falso. Lo que es *esencial* á una cosa, es de tal modo inseparable de ella, que sin él no puede existir la misma cosa: esto lo sabe todo el mundo. Por consiguiente, si el matrimonio fuese *esencialmente civil*, todos los anteriores á la existencia de la sociedad no habrian sido verdaderos matrimonios, el de Adan con Eva y todos y cada uno de los de sus

(1) Omnes teologi catholici fatentur Ecclesiam, *jure divino*, impedimenta matrimonium in foro conscientiae dirimentia statuere posse. Teard, dissert. de imped. matrim.

primeros hijos habrian sido meros concubinatos: igual cosa diriamos de los verificados en la época que siguió inmediatamente al diluvio. ¿Y á qué hombre, que no sea un mentecato, puede ocurrírsele semejante desatino? No menos falso es que Jesucristo elevase á la dignidad de sacramento el matrimonio civil. ¿Pues cuál fué el que elevó á esta dignidad? Aquel que Dios estableció en el paraiso cuando todavia era fisicamente imposible la sociedad civil; aquel que desde entonces empezó á ser signo de una cosa sagrada, de la union de Cristo con la Iglesia; aquel en que no la autoridad civil, sino Dios es quien une á los esposos: “*Quod Deus conjunxit*,” aquel del que Adan divinamente inspirado dijo: “Dejará “el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su muger, y “serán dos en una carne;” aquel que, aunque precedió á la sociedad civil, no precedió á la religion, y que justamente miraban como cosa santa y religiosa los Patriarcas, y despues los gentiles, los judíos, y los cristianos. Si el matrimonio es civil, esto no le es esencial; lo que es esencial en él, es el tener á Dios por autor. Si interesa á la sociedad para su bien, no menos interesa á la Iglesia, como que á ella pertenece cuidar de la moral, de que los matrimonios se contraigan segun Dios y para la felicidad de los consortes y de los hijos, de alejar de las familias los peligros que, atendida la miseria humana, puede haber entre personas que tienen entre sí trato continuo y familiar, cuando ademas hay esperanza de matrimonio.

Suelen algunos hacer mérito de que la Iglesia reconoce como obligatorios en el fuero eclesiástico algunos impedimentos establecidos por los príncipes, como el de la cognacion legal ó de adopcion. Pero se olvidan de que la Iglesia no los aprueba todos; y si ha aprobado algunos como el que acaba de decirse, ha reprobado otros como el de la falta del consentimiento paterno respecto de los hijos de familia, y del consentimiento del amo ó señor respecto de los esclavos: los que ha aprobado la Iglesia, están vigentes: los que ha reprobado, no lo están. ¿Qué prueba esto sino aquello que asienta Santo Tomás q. 57. a. 2. ad. 4: “Prohibitio “*legis humanae non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi “si interveniret Ecclesiae auctoritas quae idem etiam interdicat*?” Concluiré este punto con lo que N. Smo. Padre escribia al rey de

Cerdeña: “Que Cesar, guardando lo que es del Cesar, deje á la Iglesia lo que es de la Iglesia; no hay otro medio de conciliacion. Que el poder civil disponga de los efectos civiles que derivan del matrimonio; pero que deje á la Iglesia arreglar el matrimonio de los cristianos.” Si aun respecto del de los infieles, muchos autores respetables como Perrone y Kenrick, no conceden al príncipe mas potestad que en cuanto á los efectos civiles, con mucha mas razon debe decirse esto del matrimonio sacramento. Veanse dichos teólogos.

70—“Los cánones del Tridentino en que se excomulga á los que se atreven á negar la potestad de la Iglesia, para establecer impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse de potestad dada por la autoridad civil.” (1)

Tanto de este error como de los de las dos proposiciones siguientes, hace mencion el Sr. Pio IX en las Letras *Ad Apostolicae*, condenatorias de las obras de Nuytz: “Tridentinos cánones (Sess. 24 de matrim. cap. 4), qui anathematis censuram illis inferunt, qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiae negare audeant, vel non esse dogmáticos, vel de hac mutuata potestate intelligendos.—Quin addit, Tridentinam formam sub infirmitatis poena non obligare ubi lex civilis aliam formam praestituat, et velit hac nova forma interveniente matrimonium valere.—Bonifacium VIII votum castitatis in Ordinatione emissum nuptias nullas reddere primum asseruisse.”

Como las dos partes de esta proposicion 70 se han tocado al hablar de las 68 y 69, me refiero á lo dicho.

71—“La forma del Tridentino bajo la pena de nulidad, no obliga en aquellos países en que prescribe otra la ley civil, y quiere que con esta segunda valga el matrimonio.” (2)

(1) El original dice: Tridentini cánones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiae negare audeant, vel non sunt dogmatici, vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt.

(2) Dice el original: Tridentini forma sub infirmitatis poena non obligat, ubi lex civilis aliam formam praestituat, et velit hac nova forma interveniente matrimonium valere.

Segun este erróneo aserto, donde la ley civil pretenda que sean válidos los matrimonios contraidos sin la presencia del Párroco, serán verdaderos matrimonios, sin embargo de haber declarado lo contrario la Iglesia en el último Concilio ecuménico. El Sr. Benedicto XIV (cuyo voto es tan respetable aun como doctor particular), en su carta de 17 de Setiembre de 1746, á Fr. Pablo Simon de San José, le dice: “Para responder breve y terminantemente como lo pedis, y cortar con nuestra sentencia toda disputa; esta es nuestra respuesta:—En cualquiera parte en que se haya recibido el Concilio Tridentino cap. 1 ses. 24. de reform. matrimonii, son *absolutamente nulos y del todo irritos* los matrimonios no contraidos ante el legitimo Párroco de alguno de los contrayentes (ó de otro sacerdote que haga las veces del Párroco) y de dos testigos.... si algunos se atreven á contraer matrimonio sin observar lo prevenido en la citada ley, el Concilio declara terminantemente nulo, no solo el sacramento, sino el mismo contrato, y (usando de sus palabras) los hace inhábiles para contraer, y decreta ser nulos tales contratos.....” Segun esa detestable doctrina de Nuytz, en aquellos países donde la ley civil no reeozca como impedimentos dirimentes sino el primer grado de consaguinidad en línea transversal, podrán contraer entre si los primos hermanos. Sin embargo, recordemos con la Universidad de Lovaina “que habiendo establecido Teodorico la nulidad de los matrimonios en segundo grado de consaguinidad, este decreto lo hizo de tal suerte suyo la Iglesia, que habiéndolo revocado Arcadio y Honorio, á pesar de eso continuó vigente el impedimento.” Tampoco en Francia en tiempo de la revolucion, se reconocia el impedimento de *Orden Sacro*: pretendió casarse en 1803 un sacerdote de Coblentz; y no habiendo conseguido la dispensa de su Obispo ni del Legado, “se quejó ante el Consejo de estado Portalis, encargado del Departamento de los cultos..... y se les contestó “que en las cosas puramente religiosas y espirituales, no se podia forzar la conciencia de los ministros del culto, *ni obligarlos á desconocer los reglamentos de la Iglesia*: que estos prescribian el celibato de los sacerdotes, *y no podia dispensar en ello mas que la Santa Sede.*” Jauffret, Memor. histor. p. 2. cap. 21. En el

reino Subalpino se ha pretendido en estos últimos años desconocer varios impedimentos; pero sabemos tambien los reclamos tan fundados como enérgicos de los Obispos de Saboya, los de las Provincias de Turin, de Verseil y de Gines, y sobre todo los del Sumo Pontífice. Otro tanto han hecho en Méjico los Prelados con ocasion de las leyes publicadas en la pasada administracion. Volviendo á lo de Francia, la primera regla dada en 1808 por el Sr. Pio VII. al Obispo de Varsovia es que, entre los hijos de la Iglesia “no hay matrimonio sino se contrae segun las formas que ella ha establecido para su validez.” (Dic. de der. can., Paris, año de 1854.)—“El matrimonio que se ha contraido con menosprecio de las leyes canónicas (dice Mr. el Cardenal Goussset) contiene una nulidad radical. Si él es un matrimonio á los ojos del legislador, es un verdadero concubinato delante de Dios” Código civil comentado, art. 144. Estos reclamos y protestas de la Santa Sede y de los respectivos Obispos donde quiera que se han seguido los principios que se asientan en esta proposicion, manifiestan cuán ajenos están de ser conformes á la doctrina católica, que reconoce la potestad suprema é independiente, concedida á la Iglesia, no por los príncipes, sino por su divino Fundador.

72.—“Bonifacio VIII. fué el primero que dijo que el voto de castidad hecho en la ordenacion anula el matrimonio.” (1)

Bonifacio VIII. fué electo Papa en 24 de Diciembre de 1294: Sto. Tomas de Aquino habia muerto cerca de veintiun años antes, esto es á 7 de Marzo de 1274; y este santo nos habla del impedimento dirimente del Orden como de una cosa sabidísima. En la dist. 34 in 4 Sent. q. 1. a 1. dice asi: “En el matrimonio hay unas cosas que pertenecen á su esencia, y otras á su solemnidad, lo mismo que en los otros sacramentos. Y como, aun quitado lo que no es de esencia del sacramento, este permanece; por esa razon los impedimentos que contrarian la solemnidad no impiden que haya verdadero matrimonio: y de estos se dice que impiden contraerlo, pero no dirimen el contraido, como es la prohibi-

(1) Bonifacius VIII, votum castitatis in ordinatione emissum nuptias nullas reddere primus asseruit. (el original.)

cion de la Iglesia, y el tiempo feriado: esto se contiene en los versos siguientes: “Ecclesiae velitum, necnon tempus feriatum”—“Impediunt fieri, permittunt juncta teneri.”—Pero los impedimentos que contrarian lo que es de esencia del matrimonio, hacen que no haya verdadero matrimonio: y por eso se dice que no solo impiden el que está por contraer, sino que *dirimen el contraido*: estos se contienen en los siguientes versos:—“Error, conditio, votum, cognatio, crimen.”—“Cultus disparitas, vis, ORDO, ligamen, honestas”—“Si sis affinis, si forte coire nequibus”—“Hace socianda vetant connubia, facta retractant.”—Continua hablando en particular de cada impedimento, y al llegar á este dice, que el que está obligado á la continencia se halla impedido, y que esta obligacion á la continencia *contingit dupliciter: quia vel obligatur ex officio suscepto, et sic est impedimentum ordinis*. Si pues en vida del doctor angélico era corriente esta doctrina, ¿cómo pudo el Sr. Bonifacio VIII ser el primero que la dijo ó enseñó, *primus asseruit*?

Siglo y medio antes de Bonifacio VIII, fué Eugenio III, quien decia: “Siguiendo los vestigios de los Santos Padres y de nuestro predecesor el Papa Inocencio I. decretamos que los Obispos, Presbíteros, Regulares, Canonigos, Monjes, y conversos, que quebrantando el santo propósito, se atrevan á casarse, sean separados. Porque tales uniones, que contra la regla de la Iglesia consta que se hacen, no las tenemos por matrimonios: *matrimonium non esse censens*.” (Can. 7. Conc. Rem.)

Y antes de Eugenio III. se celebró en 1122 el Concilio ecuménico I. de Letran bajo el Pontificado de Calixto II.; y al can. 21. se dice: “Prohibimos enteramente á los Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos, y Monges el tener concubinas, ó contraer matrimonio; y además, los matrimonios ya contraidos por estas personas sean disueltos, y los que los hubiesen contraido deben sujetarse á penitencia, como lo han ordenado los sagrados cánones.”

Alejandro III que ascendió al Pontificado en 1159, (ciento treinta y cinco años antes de Bonifacio VIII) en el cap. *de diácono*, previene que un diácono que se habia casado, no sea recibido en la Iglesia, si no deja á la muger: “Si contrito et humiliato corde ad Ecclesiam redire voluerit, dimissa illa, quam accepit in uxorem,